

RECENSIONES

M. V. Hernández, *I membri associati agli Istituti Secolari. Studio del can. 725 CIC*, Roma, LAS, 2010, ISBN: 978-88-213-0763-8, 300 pp.

El título del libro define claramente el objeto de este valioso trabajo que profundiza sobre una cuestión de creciente actualidad regulada en el can. 725. Los carismas son un don de Dios para toda la Iglesia, no propiedad privada de un grupo de personas. Así, del carisma específico de consagración a Dios en un Instituto secular pueden participar todos los miembros del Pueblo de Dios en diversos modos y grados de adhesión. Junto a los miembros en sentido estricto de un Instituto secular, se encuentran miembros en sentido amplio que comparten vida y misión según diversos grados de implicación y compromiso. Este es el punto de partida de esta interesante obra que profundiza en el significado genuino del canon 725 del CIC, pero también aborda la cuestión tan actual de los miembros asociados a un instituto secular a través de sus desarrollos prácticos.

Es de agradecer que la autora —conocedora de cerca de la temática siendo ella misma consagrada secular— haya profundizado teórica y prácticamente en esta cuestión tan actual y al hacer público su trabajo de investigación se sitúa en una línea de profundización y concreción que aún siendo anterior a la actual legislación ha encontrado novedosos desarrollos en los últimos años. Los miembros asociados son un fenómeno creciente en nuestros días, una positiva preocupación y un motivo de revisión para numerosos institutos. La autoridad eclesial no sólo se hace eco de este fenómeno sino que anima a su puesta en práctica (VC 55). A través de un estudio serio y riguroso se analiza el alcance de la cuestión y particularmente la verificación práctica de la misma.

Aún cuando el estudio se limite a un canon concreto del código —can. 725— lo cierto es que la temática que se aborda en el trabajo es de un gran alcance y resonancias, porque más allá de los miembros asociados a los Institutos seculares con sus peculiaridades, sirve por analogía a otros fenómenos asociativos: institutos religiosos, movimientos eclesiales, comunidades de diverso tipo.

El libro se divide en dos partes nítidamente diferenciadas y de extensión muy distinta: tras una introducción general que encuadra el can. 725 en el contexto general de la vida consagrada y la legislación canónica, la primera parte, más breve, doctrinal y teórica (pp. 41-111), se detiene a analizar de modo exegético los diferentes elementos contenidos en el canon 725. A partir del análisis de su génesis y las fuentes y de un breve recorrido histórico-jurídico del término *sibi associare* hace un acertado esfuerzo de interpretación del alcance de la norma codicial: quienes son esos fieles cristianos que pueden asociarse con la problemática que presenta cada categoría de fiel; alcance del vínculo que une instituto y

fiel asociado con recíprocos derechos y deberes, condiciones o motivaciones exigidas para asociarte al instituto.

La segunda parte (pp. 113-278) retoma estos elementos analizados anteriormente pero usa un lenguaje distinto y un método también diverso, más interpretativo y práctico que parte de los resultados de una consulta directa realizada a 66 institutos seculares. A partir de los datos obtenidos aborda la situación jurídico-canónica de los miembros asociados a un Instituto secular y las distintas cuestiones que deben ser reguladas: modalidades de vinculación y contenidos, duración y formas de expresión externa de la misma (pp. 170-187), formación y separación de los miembros asociados (pp. 187-208), espiritualidad (pp. 212-228), colaboración en la misión (pp. 230-247) vida de comunión con el instituto y cooperación económica (pp. 248-268).

Cabe resaltar como positivo el abundante material manejado de numerosos institutos (el 45,45% de los institutos seculares de derecho pontificio y el 23,52% de los institutos de derecho diocesano) lo que en una temática en la que el derecho propio es especialmente relevante supone una gran aportación; la extensa bibliografía característica de un trabajo riguroso de investigación; una estructura de la obra bien definida y unas conclusiones ponderadas. Resulta especialmente interesante la diferencia que se pone de relieve entre fieles asociados al Instituto y fieles que de algún modo ofrecen su colaboración o participación espiritual al instituto. Estos no tienen vinculación alguna y mas bien tienden a configurarse como una asociación de fieles con estructura y organización propias lo que no parece lo mejor para los miembros asociados.

Negativamente, sorprende que el libro vea la luz 14 años después de los datos manejados en lo que han sido años de evolución y nuevos desarrollos en este campo. Pasa igualmente con la bibliografía general que salvo excepciones contadas se detiene en el año 1997. Una cierta actualización antes de su publicación habría sido enriquecedora. Asimismo, la autora para poner de relieve el alcance de la investigación informativa previa realizada llega a presentar en el texto del libro una síntesis de los institutos que han colaborado en el estudio —espiritualidad, misión, datos sobre su aprobación y extensión— (pp. 113-144). Habría sido suficiente una mención más sintética en el elenco recogido en las fuentes o un apunte a modo de apéndice al final del trabajo.

Otro aspecto que podría haber enriquecido el tema son las aportaciones de otros fenómenos asociativos semejantes, como el que con gran tradición se verifica en los institutos religiosos (terceras ordenes, p.e.). La misma autora alude a las dificultades a la hora de encontrar literatura específica en relación con este canon. No habría estado fuera de lugar hacer referencia a algunos artículos aparecidos en la revista *Informaciones SCRIS* que abordan esta misma cuestión en relación a los institutos religiosos. Asimismo se echa en falta profundizar más detenidamente en el modo cómo incide en la vivencia de la secularidad la distinción entre miembros en sentido estricto y amplio, si no plantea dificultades de identidad asimilando formas de vivir tan semejantes externamente.

En definitiva, la aportación del presente libro es indudable en el sentido de que hace un esfuerzo práctico por ver los caminos de aplicación de una ley concreta sin pasar por alto las peculiaridades de algunos institutos en su esfuerzo por aplicar el can. 725. Se trata de una buena aportación interpretativa y práctica que ayudará a los institutos seculares particularmente, pero también a otras realidades asociativas en la Iglesia, a afrontar carencias de personal, dificultades para afrontar las obras que llevan entre manos y formas de vigorizar y expandir dentro de la Iglesia sus carismas. La obra ciertamente ayuda positivamente a promover y difundir la presencia de estos miembros asociados al carisma de un instituto secular en su justa identidad. La conclusión parece clara: es un hecho la presencia de fieles asociados a los institutos seculares y su compatibilidad con la naturaleza y espíritu de estos institutos lo que se traduce en formas de colaboración cada vez más amplias que llegan al gobierno, la misión, la fraternidad y la comunión de bienes. Como afirma la misma autora, el tema no está agotado porque se trata de una realidad viva y dinámica aún dentro de la vida consagrada lo que exige seguir repensando los diversos modos de vincularse y los derechos y obligaciones implicados en estas diversas formas de vinculación.

Teodoro Bahillo Ruiz

A. Motilla, *La Administración española en materia religiosa (1808-1977)*. Editorial Comares. Granada, 2009. ISBN: 978-84-9836-619-8. 207 pp.

El título de la obra que presentamos refleja fielmente su contenido. Se trata de un estudio sobre las normas emanadas por los órganos administrativos competentes en materia religiosa durante un tiempo histórico definido: los años comprendidos entre el año 1808 y 1977. El motivo de escoger estas fechas lo explica el propio autor (p. 8). La inicial se corresponde con la promulgación del Estatuto de Bayona y por el inicio de una época caracterizada por la influencia política de las ideas liberales que en lo sucesivo propulsarán cambios y reformas significativas. Por cuanto se refiere al año 1977, su elección muestra el deseo de elaborar un trabajo histórico, evitando introducirse en el Derecho vigente.

Para verificar el carácter histórico de este trabajo basta con observar las notas a pie de página. Esta sencilla tarea permitirá comprobar al lector que la mayor parte de las afirmaciones que contiene el texto se basan directamente en la consulta de las fuentes históricas, que aparecen recopiladas al final en un nutrido índice de disposiciones normativas (pp. 187-203). Estas normas constituyen los pilares sobre los que se asienta el libro. El autor traza el siguiente plano para su construcción: recopila el material y lo distribuye por Ministerios. A partir de aquí explica el tratamiento que aquéllos ofrecen a la materia religiosa por temas más concretos, y siguiendo el orden cronológico de las disposiciones estudiadas. Esto es lo que constituye el núcleo de la obra que se refleja en los tres capítulos centrales: el capítulo III —siguiendo el orden general del libro— se centra en la actividad del Ministerio de Gracia y Justicia

(pp. 43-97); el siguiente se refiere al tratamiento ofrecido a la materia religiosa por el Ministerio de Estado o de Asuntos Exteriores —denominado de un modo u otro según la época histórica—, pp. 99-126. El quinto capítulo lo destina a la actividad desarrollada por otros Ministerios (pp. 127-179).

Resulta interesante realizar alguna referencia más detallada al contenido de estos capítulos. El primero de los indicados comienza identificando los órganos administrativos de carácter consultivo del Gobierno (pp. 43-50). El principal de ellos fue el Consejo de Estado, creado por la Constitución de 1812. Ejercían asimismo estas funciones las juntas consultivas. Éstas podían tanto ser generales, como creadas específicamente para tratar cuestiones concretas como, por ejemplo, las de reparación y reconstrucción de edificios religiosos instauradas en 1876. A continuación la atención se centra en las diferentes materias que fueron competencia del Ministerio de Gracia y Justicia. El Profesor Motilla examina las normas emanadas por este Ministerio bajo Gobiernos liberales en asuntos de tanta importancia como fueron la desamortización de bienes eclesiásticos y la excomunión de religiosos, desde la Ley de monacales de 1837 hasta la disolución de la Compañía de Jesús derivada de la Constitución de la Segunda República (pp. 51-64). Al estudio de estas cuestiones le sigue otra materia objeto de desencuentros en esta época histórica como fue la dotación de culto y clero (pp. 65-77), donde estuvieron involucrados otros ministerios como el de Hacienda. Las pp. 79-88 abordan el ejercicio del Real Patronato Eclesiástico, continuando con el régimen de las órdenes militares (pp. 89-97), abolidas definitivamente en 1931 y no recuperadas como tales tras la guerra civil.

Con el capítulo cuarto se produce un cambio de escenario. Se pasa de tratar asuntos internos de la Administración española al panorama internacional. El protagonismo lo ostenta ahora el Ministerio de Estado o de Asuntos Exteriores. Encabeza estas cuestiones el régimen de la Agencia General de Preces en Roma (pp. 99-107), creada en Madrid en el siglo XVIII con intenciones regalistas y la finalidad de impetrar preces, dispensas, beneficios y otras gracias a Roma. No podían faltar unas páginas dedicadas a la Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalén (pp. 109-119) que durante el siglo XIX comienza un proceso de progresiva estatalización que culminará con su incorporación a la estructura departamental de la Administración pública. Dedicada también un apartado al Tribunal de la Rota de la Nunciatura apostólica (pp. 121-126), a pesar de ser un tribunal eclesiástico y, por tanto, independiente de la Administración civil. El autor trata este tema porque no debe ignorarse que desde su creación en el siglo XVIII el poder civil ha tenido interés en ejercer ciertas competencias sobre este órgano —como es participar en el nombramiento de los rotales— y ha asumido los gastos personales y materiales del tribunal.

Esta parte central del libro finaliza con una exposición de las materias y normas que las regulan desde otros ministerios. Comienza por la participación del Estado en tasas, impuestos o beneficios eclesiásticos (pp. 127-137), trasladándose a continuación a la asistencia religiosa católica y más concretamente al régimen de los capellanes castrenses, de prisiones, y de beneficencia (pp. 139-153). Más adelante el autor aborda la normativa reguladora de la beneficencia pública y pri-

vada (pp. 155-163), el tratamiento del factor religioso por la Administración educativa (pp. 165-175) y, finalmente, aspectos sobre moralidad, cultura, medios de comunicación y religión (pp. 177-179). Se aprecia que los temas que aborda este libro son variados, tanto como las materias reguladas por la Administración. Lo que les ofrece unidad es precisamente la materia tratada —la religiosa— y la fuente material de las disposiciones.

Todos estos contenidos aparecen precedidos de un primer capítulo (pp. 1-10) en que el Prof. Motilla explica los motivos que inspiraron acometer este estudio, su metodología, su contenido y distribución. Aparecen otros elementos que justifican que este capítulo no se titule «introducción» sino «consideraciones generales», pues también delinea el contexto político e ideológico propio de estos siglos que determinará la normativa en materia religiosa. A estos aspectos introductorios les sigue la identificación de las principales dependencias gubernamentales con competencias en materia religiosa (capítulo II, pp. 11-42). Resulta una tarea oportuna puesto que sirve para entender adecuadamente el tratamiento de la materia religiosa por parte de la Administración, tal como lo realiza en los capítulos siguientes ya examinados. Estas dependencias fueron los Ministerios de Gracia y Justicia —en relación con el territorio peninsular— y de Ultramar —por cuanto se refiere a la materia religiosa en Canarias, Baleares y territorios en otros continentes— (pp. 11-28) y, por otra parte, el Ministerio de Estado o de Asuntos exteriores (pp. 29-42).

Al final de los apartados principales de cada uno de estos capítulos encontramos unas consideraciones conclusivas donde se resume el contenido previo. Son unos apartados útiles, pues la abundancia de normas y los cambios de nombres o funciones de los departamentos administrativos no siempre hacen fácil el seguimiento de las normas, y por ello toda ayuda a su interpretación y ubicación en el contexto es bienvenida.

Esta obra finaliza con un quinto capítulo en que el Prof. Motilla expone sus consideraciones finales (pp. 181-185), el ya aludido índice de disposiciones administrativas citadas agrupadas por materias (pp. 187-203), y un último capítulo donde recoge la bibliografía empleada (pp. 205-207).

La Administración española en materia religiosa (1808-1977) constituye un trabajo arduo y de carácter claramente científico que permite al lector apreciar de un modo vivo y directo las actitudes que han mostrado los diferentes Gobiernos de España durante estos dos complejos siglos.

Nos encontramos, en definitiva, ante una obra de Historia del Derecho o, en un afán de concretar más su objeto, de Historia del Derecho eclesiástico y del Derecho administrativo. Se trata de una obra destinada a un público especializado que se entiende que cuenta con conocimientos previos tanto de Historia como de estas ramas del Derecho. De hecho aborda, con una redacción en ocasiones densa, instituciones jurídicas o acontecimientos históricos cuyo conocimiento se da por supuesto, pues no suele haber mayores explicaciones sobre ellos. La propia redacción y abundancia de datos y referencias a normas jurídicas exigen concentración a un tipo de lector que ha de estar habituado a manejar este tipo de estudios realizados con exhaustividad y profundidad.

El autor tiene el mérito, no siempre suficientemente valorado en los trabajos históricos, de haber realizado el esfuerzo de localizar las fuentes, estudiarlas, clasificarlas e interpretarlas para ofrecer, como resultado de todo el proceso, un producto elaborado con paciencia y dedicación.

Alejandro González-Varas Ibáñez

J. A. Renken, *Church Property. A Commentary on Canon Law Governing Temporal Goods in the United States and Canada*, Saint Paul University, Ottawa, 2009, ISBN 10-0-8189-1297-9, XIV-415 pp.

La presente obra, cuyo autor es Profesor de Derecho Canónico en la Saint Paul University (Ottawa, Canadá), es un comentario al Libro V del CIC que, como es conocido, trata sobre los bienes temporales de la Iglesia. Es un comentario exegético, incluyendo el texto de los cánones y siguiendo su orden, muy bien realizado y muy claro, por lo que sus destinatarios no son sólo los especialistas en esta materia sino todos los que tienen a su cargo la tarea de administrar bienes temporales de las personas jurídicas canónicas. La metodología adoptada es muy sencilla pero eficaz para el fin pretendido: se transcribe, en primer lugar, el texto del canon que se va a explicar; se señalan brevemente sus antecedentes en el CIC de 1917 y su proceso de redacción; se explica el canon con el correspondiente apoyo en la bibliografía actual; se indica, si lo hay, el desarrollo normativo realizado por las Conferencias Episcopales de los Estados Unidos de América y de Canadá; y se expone, finalmente, la norma correlativa del Código de Cánones de las Iglesias Orientales Católicas.

La obra está dividida en seis capítulos donde, de acuerdo con la anterior metodología, se analizan la historia de la redacción del Libro V del CIC y sus correspondientes partes, es decir los cánones preliminares, la adquisición de bienes, la administración de bienes, los contratos y en especial la enajenación, y las pías voluntades en general y las pías fundaciones en particular. La obra se completa con una serie de apéndices referentes a los bienes temporales de los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica (pp. 339-62); a las referencias a los bienes temporales que se hacen en otros lugares del CIC (pp. 363-66); a las acciones que les correspondan a las autoridades competentes en relación con esta materia (pp. 367-72); y a la correspondencia de estos cánones con los del Código de Cánones de las Iglesias Orientales católicas (pp. 373-76). A ello se añade una amplia bibliografía, principalmente del área anglosajona (pp. 377-410), y un índice de los principales términos (pp. 411-15).

La obra, que sigue literalmente el orden de los cánones del Libro V del CIC, es un magnífico y claro comentario exegético de los cánones del Libro V del CIC, complementado con las oportunas referencias a los desarrollos realizados por las Conferencias al CCEO. Prestará, por tanto, un buen servicio tanto a los especialis-

tas canónicas en esta materia como a todos los que tienen que administrar bienes temporales de personas jurídicas eclesíásticas.

Federico R. Aznar Gil

E. Petit, *Consentement matrimonial et fiction du droit. Étude sur l'efficacité juridique du consentement après l'introduction de la fiction en droit canonique* (Tesi Gregoriana, 85), Roma, Editrice Pontificia Università Gregoriana, 2010, ISBN 978-88-7839-174-1, 410 pp.

La ficción jurídica es un instituto que suele definirse como «fictio est legis adversus veritatem in re possibili ex iusta causa dispositio» (pp. 71-84), es decir la disposición de la ley contra la verdad, por una justa causa, en una materia posible. Y, aunque también se aplica en el ordenamiento canónico, hay pocos estudios que se refieran explícitamente a la misma (p. 8). El autor de la obra ha analizado la recepción de la «ficción jurídica» en el ordenamiento a partir de algunos aspectos del consentimiento matrimonial muy conocidos. La obra, como toda buena tesis doctoral, tiene un magnífico orden sistemático: la primera parte (pp.15-108) está dedicada a examinar como el concepto de la ficción jurídica, habitual en el derecho romano, se incorpora en la legislación canónica bajomedieval a partir de su redescubrimiento medieval por la escuela romanista de Perusia, y gracias principalmente a algunos autores de los ss. XIV, XV, XVI y XVII. Posteriormente se examina la emergencia de este concepto jurídico romano en la doctrina canónica, es decir en los decretalistas y, sobre todo, en los autores del s. XVI y posteriores, así como en la jurisprudencia de la Rota Romana, hasta que se consolida la doctrina de la ficción en el derecho canónico (pp. 71-108).

El resto de la obra está dedicada a analizar su aplicación a algunas instituciones canónicas: la segunda parte (pp. 109-250) expone las que el autor denomina ficciones traslativas de retroactividad a través de la legitimación por subsiguiente matrimonio (pp. 113-158) y de la sanación en la raíz del matrimonio (pp. 159-250), en un análisis muy detallado y exhaustivo de las mismas. La tercera parte (pp. 251-348) analiza las ficciones positivas a través de los efectos jurídicos del consentimiento jurídicamente ineficaz manifestados en el matrimonio putativo (pp. 251-300) y en la suplencia de jurisdicción (pp. 301-348). Análisis que, como en el caso anterior, son muy detallados y exhaustivos. La obra concluye con una conclusión general recapituladora; unos anexos que incluyen unos «vota» sobre el tema, elaborados para la preparación del CIC de 1917, obra de C. Benedetti, A. Van Hove, D. Palmieri y J. De Becker; y una extensa bibliografía incluyendo una amplia relación de fuentes y de obras.

El libro es un elaborado estudio sobre la ficción jurídica en el derecho canónico, analizando su recepción en el mismo a través de cuatro figuras matrimoniales bien conocidas, siguiendo una rigurosa metodología y con un abundante aparato de fuentes, de libros y de artículos, como es típico en las tesis doctorales bien elaboradas y expuestas.

F. R. Aznar Gil

J. Rubio Fernández, *Tolerancia cero. La cruzada de Benedicto XVI contra la pederastia en la Iglesia*, Bilbao, Desclee de Brouwer, 2010, ISBN 978-84-330-2439-8, 197 pp.

Aclaremos de entrada que esta obra, cuyo autor es el director de la revista de información religiosa «Vida Nueva», no tiene pretensiones científicas sino simplemente informar sobre esta cuestión tan debatida actualmente. O, para ser más exactos, indicar los esfuerzos que la Iglesia está realizando actualmente de forma generalizada para erradicar estas actuaciones execrables y delictivas de algunos de sus clérigos y religiosos, recalando sobre todo el papel que viene desempeñando el actual Romano Pontífice y que, de alguna manera, viene a significar una clara ruptura con anteriores prácticas sociales y eclesiales. La obra, insistimos, tiene una clara finalidad informativa, divulgativa, y se basa en informaciones publicadas en distintos medios de comunicación social, resaltando diferentes comunicados eclesiales que, en muchas ocasiones, no son recogidos o interpretados adecuadamente por estos medios.

Aclarado esto, el esquema de la obra es un poco caótico al querer subrayar excesivamente que hay un antes y un después en la lucha contra la pederastia en la Iglesia, y cuya línea de separación la marcaría el actual Romano Pontífice: se comienza describiendo, a grandes rasgos, la crisis surgida en los Estados Unidos para, a continuación, señalar la reacción del Vaticano poniendo estos casos en manos del entonces Cardenal Ratzinger, y mostrar una geografía de los abusos que demuestra la extensión de la crisis. Posteriormente se destacan las intervenciones de Benedicto XVI en sus viajes pastorales; los intentos de implicar al actual Papa por algunos medios de comunicación social; un resumen de lo acontecido con el P. Maciel, el fundador de los Legionarios de Cristo; etc. Se incluyen, finalmente, algunos documentos recientes de la Iglesia.

La obra se basa, como decimos, en informaciones ya publicadas en diferentes medios y se ve una clara tendencia a señalar un antes y un después: las cosas, en realidad, no han sido tan nítidas ya que, desde los años ochenta y noventa, el episcopado norteamericano exigió y aplicó determinadas normas canónicas en su territorio que luego, en el año 2001, fueron asumidas por la Iglesia universal. Tampoco hay una clara y sistemática exposición de las estadísticas existentes sobre su extensión y alcance, ni de las causas internas y externas a la Iglesia que han mostrado esta crisis eclesial, silenciando lo que sucede en el resto de la sociedad; ni lo difícil que resulta la prevención de estas situaciones; etc. Por no hablar de que, canónicamente, el concepto es algo distinto al usado habitualmente en la sociedad civil. La obra, sin embargo, cumple su objetivo de divulgar e informar lo que está haciendo la Iglesia en la actualidad para castigar y erradicar estas actuaciones delictivas en su interior, al tiempo que pone de relieve la necesidad de una buena información eclesial sobre todo ello.

F. R. Aznar Gil

S. Ridella, *La valida alienazione dei beni ecclesiastici. Uno Studio a partire dai cann. 1291-1292 CIC*, Roma, Libreria Ateneo Salesiano, 2010, ISBN 978-88-213-0762-1, 275 pp.

El autor de esta obra publicó en el año 2003 su tesis doctoral, que llevaba prácticamente el mismo título que ahora y de la que en su momento hicimos una amplia recensión (REDC 61, 2004, 970-71). Ahora el autor nuevamente la publica y, como él mismo dice (p. 7), es la versión actualizada de la tesis que publicó en ese año, permaneciendo la actual edición sustancialmente igual al texto originario, por lo que nos remitimos a lo que dijimos en su momento sobre la obra. La edición actual, sin embargo, no es una mera reproducción de la publicada en el 2003: aun manteniendo el mismo esquema anterior, y además de una mejor y cuidadosa edición, el autor ha precisado mejor algunos conceptos o temas anteriores, así como se han actualizado algunos desarrollos normativos y doctrinales aparecidos desde esa fecha en materia de bienes temporales de la Iglesia, y, lógicamente, se ha puesto al día la abundante bibliografía citada. La obra, como ya dijimos en su momento, es un exhaustivo análisis de los requisitos exigidos para la válida enajenación de los bienes eclesiásticos y, en este sentido, es una magnífica obra de referencia en este tema, con algunas matizaciones que ya indicábamos en su momento.

F. R. Aznar Gil

C. Pons-Estel Tugores, *El patrimonio cultural de la Iglesia Católica en las Islas Baleares. Los convenios con las administraciones públicas*, Edit. Comares (Granada 2010), 230 pp.

La Pfra. Catalina Pons-Estel Tugores, con su obra sobre el Patrimonio cultural de la Iglesia Católica en las Islas Baleares, aporta un instrumento de singular importancia para el estudio de lo que, con toda razón, se denomina ya Derecho Eclesiástico Autonómico. Parto del supuesto, para mí cierto y fácilmente comprobable, que la dimensión más importante de los vigentes Acuerdos entre el Estado Español y la Iglesia Católica, hay que buscarla y encontrarla en el centenar largo de Acuerdos y Convenios establecidos entre las Comunidades Autónomas de España y los competentes y diversos órganos de la Iglesia española (Conferencia Episcopal, Regiones y Provincias Eclesiásticas, Diócesis, etc.) Por haber estado muy cercano a la elaboración y negociación y de los Acuerdos de 1978-79, puedo testimoniar que nunca sospechamos que el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos (art. I, 3; II, 2; IV, 2 y V, 2) iba a tener la importante, en número y contenido, derivación de los llamados «Acuerdos Menores» a los que acabo de referirme. Hay que tener en cuenta que, en el momento en que se estipulan los Acuerdos, la España de las Autonomías (Constitución, arts. 137 y 143-1499) era propiamente un pro-

yecto que se ha ido desarrollando en estos treinta años de vigencias de nuestra Constitución.

No es necesario insistir en la vital importancia de los Acuerdos entre la Iglesia y las diferentes Autonomías. En realidad, de la eficacia de estos Acuerdos depende, en último término, que las formulaciones legales, tanto constitucionales, como pacticias, no queden en meras declaraciones de principio, sin reflejo práctico en la vida de nuestra sociedad.

La obra que tengo la satisfacción de presentar no puede valorarse en su totalidad y en su innegable valor, si no se tiene en cuenta la espléndida, en todos los sentidos, monografía que, hace aproximadamente un año, publicó la Pfra. Pons-Estel Tugores¹. En ella, como ya lo habíamos comprobado en trabajos suyos anteriores, aparecen sus relevantes dotes de investigadora y su dominio de la materia canónica y eclesiasticista. El libro que presento es un muy oportuno complemento de la monografía que le precede.

Este estudio se abre con una muy bien pensada introducción en la que se nos ofrecen los datos precisos para valorar, con exactitud y objetividad, la importancia del tema al que se refiere, es decir al patrimonio cultural de la Iglesia, ya que, como ella afirma, con entera razón, el 80% del Patrimonio Cultural español es de titularidad eclesiástica y constituye, por consiguiente «una parte importantísima del caudal cultural de nuestro país». Desde este punto de vista, la Comunidad Balear es sencillamente emblemática: «tres Catedrales; doscientas nueve Iglesias, tres Museos diocesanos; tres Archivos diocesanos; numerosas imágenes; esculturas; pinturas; etc.». Bastan estos datos sumarios, para deducir la necesaria colaboración entre la Iglesia y los poderes públicos en la protección y conservación de este patrimonio.

La obra está dividida en tres capítulos y el tercero se subdivide en dos secciones bien definidas: el patrimonio monumental y el patrimonio bibliográfico y documental. En su totalidad se presentan, perfectamente encuadrados, setenta convenios en relación con este patrimonio. En el capítulo primero y con carácter introductorio, se hacen una serie de consideraciones jurídico-canónicas, nada fáciles de sintetizar, pero expuestas con una encomiable claridad, acerca de la legislación tanto general, como autonómica de la Comunidad Balear. En estas páginas se nos revelan las cualidades de síntesis y claridad de una competente profesora y de una jurista de raza. Lo mismo hay que afirmar de la oportuna introducción al capítulo segundo sobre este tipo de convenios: naturaleza jurídica, sujetos, objeto y obligaciones, etc. En el capítulo tercero, como ya he indicado, y en sus dos secciones, encontramos los textos auténticos, perfectamente contextualizados de los Convenios a los que se refiere la obra de la Pfra. Pons-Estel. Para mayor cla-

1 Cf. C. Pons-Estel Tugores, *Derecho autonómico y religión. El caso balear*, edic. Civitas-Thomson Reuter, Pamplona 2010. Me remito a la completa, exacta y objetiva recensión de esta obra firmada por la Pfra. L. RUANO ESPINA en esta misma Revista, vol. 67, num.169, julio-diciembre 2010, pp.1108-1110. Estoy absolutamente de acuerdo con lo que en ella se afirma. No lo sabría decir mejor.

ridad aporta, en primer lugar los que se refieren a Mallorca, en segundo lugar los establecidos por las autoridades de Menorca y finalmente los de Ibiza y Formentera. Me han resultado muy interesantes, por más desconocidos y peculiares, los Convenios establecidos por Ayuntamientos y otras Instituciones de la Comunidad Balear (pp. 170-211).

El material, de primera mano, que la Pfra. Pons-Estel ofrece en esta publicación, para el estudio particularizado de los temas a los que los Convenios se refieren, es muy rico, muy oportuno y muy de agradecer. Ojalá cunda su ejemplo y podamos contar pronto con trabajos similares sobre otras Comunidades autónomas.

Sólo me queda felicitar sinceramente a la autora por lo mucho que representa y significa esta importante contribución al derecho pacticio entre la Iglesia y los poderes públicos y por lo mucho que podemos esperar de su juventud y sus brillantes cualidades como investigadora.

José María Díaz Moreno, S. J.

R. NAVARRO-VALLS, J. MARTÍNEZ-TORRÓN, *Conflictos entre conciencia y ley. Las objeciones de conciencia*, Ed. Iustel, Madrid 2011, 514 pp.

En los últimos años, en el mundo occidental estamos asistiendo a un doble fenómeno, fácilmente constatable: por una parte, la incontinencia normativa del poder que, al considerarse depositario de todas las verdades posibles, se erige en competente para regular cuestiones que presentan claras y directas implicaciones morales; por otra, y como consecuencia inmediata, el incremento de conflictos entre la ley y la conciencia, que ha dado lugar a una verdadera eclosión de objeciones de conciencia, como única vía posible para hacer valer el derecho fundamental a la libertad de conciencia.

El trabajo que presentamos constituye un auténtico *Tratado* sobre las objeciones de conciencia; un extenso, exhaustivo y minucioso trabajo, extraordinariamente documentado y riguroso, en el que los autores —dos de los Catedráticos de Derecho Eclesiástico del Estado más brillantes— confiesan haber volcado su experiencia de más de dos décadas dedicadas al estudio de las objeciones de conciencia. Sin embargo esta obra no pretende ser una continuación de las que los profesores Navarro Valls y Martínez Torrón publicaron en italiano —en 1995— y en español —en 1997— sobre *las objeciones de conciencia en Derecho español y comparado*, sino que, guiados por el propósito de hacer un nuevo libro, más amplio y profundo, tanto en el planteamiento del tema como en el análisis de situaciones concretas —ante las nuevas circunstancias que plantea la vida social y jurídica—, han logrado culminar un trabajo excelente. La obra que me dispongo a recensionar constituye, sin duda, una valiosísima aportación a la literatura jurídi-

ca, que presenta como nota distintiva un perfecto y constante equilibrio entre teoría y práctica, al analizar, desde ángulos diversos, los supuestos más relevantes de objeción de conciencia, y de la más reciente jurisprudencia en Derecho español, comparado e internacional sobre el tema. El estudio de los casos concretos, desde el marcado enfoque comparatista que presenta el libro, proporciona sin duda un análisis detallado y realista de la cuestión, a la vez que coherente con el escenario pluriforme e imprevisible en que se plantean las objeciones de conciencia, cuya solución jurídica suele quedar en manos de la vía judicial. Ante la magnitud (en su sentido más amplio) del libro, confío en la benevolencia del lector, que sabrá perdonar la extensión de la reseña, claramente poco habitual.

La obra consta de 12 capítulos. Los dos primeros, de carácter generalista y necesario para centrar adecuadamente el tema, analizan, respectivamente, los conceptos de libertad de conciencia y objeción de conciencia y su tutela jurídica. Los nueve capítulos restantes abordan los distintos supuestos de objeción de conciencia. Los propios autores explican, en la presentación de la obra, que su principal objetivo ha sido «proporcionar una visión suficientemente ilustrativa de los problemas que el derecho fundamental a la libertad de conciencia provoca en el universo jurídico de la tradición occidental», para, de esta forma, mostrar que las objeciones de conciencia constituyen un problema tan interesante como difícil, que necesita ser abordado desde una actitud de sensibilidad social y de rigor jurídico, olvidando soluciones simplistas. Estoy plenamente convencida de que el lector convendrá conmigo en que dicho objetivo ha sido superado con creces.

En el capítulo primero, se constata que estamos asistiendo a un auténtico *big bang* de objeciones de conciencia, cuyas causas, en opinión de los autores, son, por una parte, la crisis del positivismo legalista y, por otra, el valor de las motivaciones que subyacen en los comportamientos de objeción a la ley, que no se basan en un interés bastardo, sino en exigencias de la propia conciencia, y la metamorfosis progresiva del propio instituto, que ha pasado a tutelar contenidos éticos de conciencia, no vinculados necesariamente a creencias religiosas (lo que bien puede denominarse la secularización de la objeción de conciencia). Ante esta proliferación de objeciones de conciencia, a la que asistimos especialmente en España, caben dos posturas diversas: concebirla como un *vulnus* a los principios democráticos, o por el contrario considerarla un «fruto maduro» que confirma la vitalidad de la democracia, al garantizar uno de los elementos políticos que fundamentan el sistema democrático, que es el respeto de las minorías.

Al abordar los diversos conceptos de objeción de conciencia, cabe diferenciar dos momentos de la misma realidad: el político o colectivo, y el individual, ético o de conciencia, instrumento del anterior. Se pone así en conexión la objeción de conciencia con los supuestos de desobediencia civil, y se diferencia la objeción *secundum legem* —modalidad de ejercicio de un derecho de elección reconocido por el legislador— y *contra legem*, genuina objeción de conciencia que se integra por contravenciones de la norma legal forzadas por la propia conciencia. Junto a ella, encontramos la «opción de conciencia», en aquellos casos en que se ofrecen al ciudadano varias posibilidades de cumplir con un deber cívico.

Los autores optan por un concepto general, que parte de un punto de vista amplio, en el que se encuentran implícitas las dos características, que no pueden dejar de influir en su tratamiento jurídico: por una parte, el objetor se encuentra ante un grave conflicto interior; por otra, la enorme variabilidad posible de objeciones de conciencia y su permanente imprevisibilidad, mayor a medida que aumenta el pluralismo ideológico y religioso y la intervención del legislador en nuevos ámbitos. Un adecuado planteamiento jurídico de la objeción de conciencia lleva a entender, como punto de partida imprescindible, que el objetor no es primordialmente un infractor de la norma, sino una persona que ejerce un derecho fundamental: la libertad de conciencia. Los autores optan, por tanto, por un planteamiento del tema desde la perspectiva del equilibrio de intereses jurídicos en conflicto, que han de ser ponderados en cada caso. Pero ¿hasta qué punto y bajo qué condiciones el ordenamiento jurídico puede o debe tutelar estas expresiones de la libertad de religión o de creencias? A esta cuestión responde el capítulo segundo del libro.

Para dar respuesta adecuada al tema central de la tutela jurídica de las objeciones de conciencia, caben dos planteamientos posibles: la perspectiva propia del legalismo positivista, para la cual sólo sería legítimamente esgrimible la objeción de conciencia a través de la *interpositio legislatoris*, y la del equilibrio o ponderación de intereses, por la que, como he señalado, se decantan los autores, con una sólida argumentación. Desde esta perspectiva, la objeción de conciencia no se considera como una excepción tolerada a la regla general, sino que, en la medida en que la libertad de conciencia constituye un valor constitucional en sí misma, reclama un reconocimiento de la objeción de conciencia, que se analiza al hilo de su conflicto con otros intereses jurídicos representados por la ley.

Se exponen a este respecto las diversas posturas doctrinales, acerca de la existencia de un derecho general a la objeción de conciencia, que reflejan la pluralidad de tendencias existentes en Derecho internacional (con análisis de la jurisprudencia de Estrasburgo, que no ha sido ni clara ni demasiado tuitiva en lo que concierne a la objeción de conciencia, y del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, más partidario de aplicar la regla general de que los derechos humanos se han de interpretar extensivamente en cuanto a su contenido y restrictivamente en sus límites), en Derecho comparado (con una notable variedad de posiciones), donde resulta detectable la creciente predisposición a su reconocimiento como parte del entorno de los derechos fundamentales, que reclaman una protección preferente por el ordenamiento jurídico, y en Derecho español, en el que la posición del Tribunal Constitucional no sólo no es del todo concluyente sino incluso aparentemente contradictoria en sus planteamientos.

La regulación de la objeción nunca podrá entenderse como una negación de la misma, pues la regulación de un derecho tiene por objeto asegurar su plena aplicabilidad y eficacia. La cuestión, por consiguiente, no es tanto admitir o no un derecho general a la objeción de conciencia, cuanto precisar sus límites. Por otra parte, de acuerdo con el planteamiento propuesto, parecen razonables las posiciones que, incluyendo la objeción de conciencia en el catálogo de derechos fundamentales, considera que no puede quedar limitado a las modalidades reco-

nocidas y reguladas por la ley y que, gozando de legitimidad constitucional, el juez viene obligado a una ponderación de los bienes jurídicos en conflicto. Tal vez por ello la objeción de conciencia sea poco susceptible de confiarse por entero a una regulación predominantemente legislativa, siendo la jurisprudencia la que debe desempeñar el principal papel, y resolver en cada caso la controversia que origine su ejercicio individual. Y ello, con independencia de las particulares creencias invocadas por el objetor, pues así lo reclama la neutralidad ética del Estado, esencial para el mantenimiento del pluralismo que caracteriza las democracias occidentales. En suma, los autores reclaman idéntica protección de la libertad de conciencia, con absoluta independencia de que las creencias en que se apoya sean religiosas o no.

Se ofrecen, a este respecto, algunos criterios orientadores, que marquen las líneas por las que podría transitar la garantía jurídica de la objeción de conciencia, tanto para la jurisprudencia como a efectos de su regulación legislativa que, aunque no se considera precisa, sí se advierte que su explícito reconocimiento constituiría, sin duda, una garantía del estatuto jurídico de los objetores de conciencia.

El capítulo tercero del libro aborda la objeción de conciencia al servicio militar. Se analizan las características y origen de este supuesto de objeción de conciencia, arquetipo de todas las demás, así como las actuaciones internacionales, tanto de Naciones Unidas, como en el Derecho Europeo (donde tanto el Consejo de Europa como el Parlamento Europeo se han pronunciado reiteradamente sobre esta modalidad de objeción), y también el tratamiento jurídico del tema en Derecho comparado y Derecho español, con análisis detallado de la normativa aplicable y la praxis jurisprudencial. Este supuesto de objeción de conciencia, al igual que ha ocurrido posteriormente con otros, ha sufrido una ampliación de sus contenidos con el paso del tiempo, pues de la inicial negativa al servicio militar armado, se pasó al rechazo de la prestación social sustitutoria; posteriormente se postuló un servicio militar profesional y, conseguido este objetivo, se ha reclamado el reconocimiento de la objeción de conciencia al pago de la cuota impositiva dedicada a gastos de defensa.

Del estudio de esta última cuestión se ocupa el capítulo cuarto, que lleva por título *Libertad de conciencia y obligaciones fiscales*. En él se aborda un supuesto de objeciones de conciencia consistente en la pretensión de impago de aquella parte de las tasas o tributos debidos al Estado, o a otras organizaciones de Derecho público que, se estima, corresponden a la financiación de actividades contrarias a la conciencia de determinados contribuyentes. Aunque la forma más conocida es la que intenta reducir la cuota personal del impuesto sobre la renta de las personas físicas, en la medida correspondiente al porcentaje que el Estado destina a los gastos militares o de defensa, no han sido infrecuentes otros tipos de objeción fiscal. Sin embargo, como ponen de manifiesto los autores, no es clara la conceptualización de esta modalidad como una verdadera objeción de conciencia pues, por una parte, la relación entre el juicio de conciencia del sujeto y la norma jurídica que se incumple es remota en este caso, por cuanto que el conflicto no se da entre la norma jurídica estatal y la conciencia individual, sino

entre ésta y el destino que el Estado da al impuesto obligatorio; y por otra, no nos encontramos ante una prestación de carácter personal, y su eficacia para alcanzar los objetivos pretendidos por la objeción resulta dudosa. Pese a ello los autores analizan con detalle el tratamiento del tema en Derecho comparado y el Derecho español, desde el punto de vista de su reconocimiento legislativo y su tratamiento jurisprudencial.

El capítulo quinto está dedicado a la objeción de conciencia al aborto, es decir, la negativa a ejecutar prácticas abortivas o a cooperar directa o indirectamente en la realización de abortos legales. De modo similar a lo que ha ocurrido con la objeción de conciencia al servicio militar, de la objeción del personal facultativo a la realización de abortos se han derivado otros supuestos, como la negativa de farmacéuticos a dispensar medicamentos abortivos o para-abortivos, la reticencia de la clase judicial —en Italia— a completar, con su voluntad, la de la menor que desea abortar contra el consentimiento de sus padres, o la negativa de algunos contribuyentes al abono de la parte proporcional de sus impuestos destinada a la financiación de abortos, con cargo al erario público. Se abordan previamente algunos aspectos que clarifiquen el análisis posterior del tema, relativos, sobre todo, a su fundamentación, que es notablemente plural, desde las perspectiva deontológica, ética o moral natural, religiosa y también filosófica. Es éste un supuesto de objeción de conciencia que los autores comparan con una especie de caleidoscopio, donde se reflejan los matices que la peculiar dinámica ínsita en los dictámenes prácticos de conciencia puede adoptar, tanto en su vertiente religiosa como ideológica y deontológica. Todo ello explica el panorama, especialmente conflictivo, que viene adquiriendo el tema en el Derecho comparado y, en menor medida, en Derecho español.

Se analiza, con riguroso detalle el tratamiento legislativo y jurisprudencial del tema, en el ámbito norteamericano, latinoamericano y europeo, no sólo por lo que respecta a la tutela directa de la libertad de conciencia del personal sanitario, sino también al abordar cuestiones que no constituyen estrictamente participación del personal clínico en procesos concretos de aborto, sino que implican una colaboración sólo indirecta su ejercicio. Finalmente, se analiza el tratamiento del tema en Derecho español, con especial referencia a la sentencia del Tribunal Constitucional 53/1985, y a la vigente Ley Orgánica 2/2010 y, en particular, a los problemas de interpretación que suscita la cláusula que habilita para objetar al personal sanitario directamente implicado en la práctica del aborto.

Al análisis de los distintos supuestos en que se han planteado conflictos entre conciencia y ley, en el campo de la bioética está dedicado el capítulo sexto. Las objeciones de conciencia en materias biogenéticas y ecológicas se han intensificado significativamente en los últimos años. Se explican, a este respecto, los antecedentes de este tipo de objeción, y se analizan algunas modalidades de objeción de conciencia en el campo bioético en el Derecho comparado, como la negativa a intervenir en actividades científico-médicas (desde la fecundación artificial a la experimentación con embriones) y las prácticas eugenésicas; así como la objeción de conciencia a las técnicas de reproducción asistida y a la eutanasia, supuestos que se analizan tanto en Derecho comparado como en Derecho español. Se abor-

da así mismo el supuesto de la objeción de conciencia farmacéutica, que ha sido reconocida en Derecho español tanto por el Tribunal Supremo como por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, y se realiza un detallado análisis del tratamiento jurisprudencial del tema por los tribunales norteamericanos y por la Corte de Estrasburgo.

Las objeciones de conciencia a tratamientos médicos, de las que trata el capítulo séptimo, tienen un origen fundamentalmente religioso, y se han dado, principalmente, por miembros de de dos confesiones religiosas: los testigos de Jehová y los miembros del grupo religioso conocido con el nombre de *Christian Science*. En ambos casos, se produce un conflicto entre la conciencia deontológica del facultativo, que le fuerza a intervenir para preservar la vida o la salud del paciente, y la religiosa, que lleva a éste a rechazar un tratamiento, en muchos casos imprescindible para salvar su vida. El tema presenta una casuística muy variada, en que la jurisprudencia, tanto en Derecho comparado como español (donde se ha abordado la cuestión desde una perspectiva un tanto limitada), ha distinguido los supuestos en que el objetor es un adulto de aquellos otros en que el paciente es un menor.

Un amplio y exhaustivo capítulo octavo se ocupa los conflictos entre ley y conciencia en el ámbito educativo, y aborda tres cuestiones diferentes: la negativa a participar en actividades y ceremonias en la escuela, el rechazo de la escolarización obligatoria —el llamado *home schooling*— y la objeción de conciencia a ciertos contenidos docentes. La experiencia del Derecho comparado muestra que todos estos supuestos suelen ofrecer dos vertientes: una se refiere a los casos en que la conciencia de los menores o sus padres se oponen a determinados contenidos didácticos, que son impartidos como parte del currículo escolar, o incluso a la escolarización misma; la otra, consiste en la negativa a aceptar algunas normas que rigen la vida del centro educativo (actividades escolares, vestimenta, etc.).

Tras un minucioso y riguroso análisis de todos estos supuestos, que plantean en ocasiones cuestiones de no poca complejidad, los autores concluyen que, todos los casos analizados ponen de relieve que, en materia de conflictos de conciencia relativos a contenidos o métodos docentes, la vía judicial presenta importantes limitaciones operativas, dada la amplia discrecionalidad del Estado a la hora de diseñar las enseñanzas mínimas. Por una parte, está proscrito el adoctrinamiento religioso o moral desde el sistema público de enseñanza, pero, por otra, el reconocimiento, a las familias, de un derecho absoluto a solicitar la exención de sus hijos, de cualquier contenido o práctica docente, haría impracticable la organización del sistema educativo. Por ello, sería deseable evitar la judicialización de los conflictos entre ley y conciencia en el entorno escolar, mediante actuaciones preventivas, en una doble dirección que los autores proponen: siguiendo procedimientos sensibles a la posibilidad de que surjan conflictos de conciencia en la elaboración de los currículos, como en su aplicación práctica, e incidiendo en la mediación como mecanismo de resolución de conflictos. Es, precisamente, en esta línea, en la que ha insistido en los últimos años la OSCE, en el importante documento conocido como *Principios Orientadores de Toledo*. Todo ello no obsta para que, según los autores, el derecho de los padres a la objeción de conciencia deba

ser reconocido, al tiempo que debe evitarse estigmatizar a los alumnos objetores entre sus compañeros, por razón de sus creencias.

El capítulo noveno está dedicado al estudio de las cuestiones que plantea la libertad de conciencia en relación con la simbología religiosa, tema que en la realidad jurídica europea está cobrando gran importancia por el notable incremento de conflictos surgidos con ocasión de la utilización de símbolos religiosos, tanto en el entorno educativo, como en espacios públicos, o en el ámbito laboral. La creciente importancia de estas cuestiones, relativas a simbología religiosa, es debida, en opinión de los autores, por una parte, al contraste de ciertas concepciones de la laicidad del Estado con tradicionales expresiones del sentimiento religioso cristiano —lo que afecta especialmente a la presencia institucional de los mismos— y, por otra, a los cambios que han sufrido las corrientes migratorias, que han generado un mayor pluralismo religioso —y, por consiguiente, del uso personal de atuendos o signos religiosos— en nuestro continente, más allá de la tradición judeo-cristiana.

Del detenido y amplio análisis que hacen del tema, parece que puede inferirse que, en occidente, existe una aparente tendencia a justificar las limitaciones a la utilización de signos religiosos de carácter personal en entornos públicos, o en el ámbito laboral, aunque las condiciones exigidas para legitimar tales limitaciones, varían de unos países a otros. Consideran los autores que la actuación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en esta materia, ha sido poco afortunada, a veces trivial, inconsistente con otros principios jurisprudenciales de Estrasburgo, y con escasa visión de futuro, pues ciertamente, la noción de laicidad utilizada por la Corte es excesivamente tributaria de una determinada concepción, que entiende la laicidad no como neutralidad del Estado ante el hecho religioso o ideológico, sino como ausencia de visibilidad de la religión, como una situación artificial que garantiza entornos libres de religión pero no de otras ideas no religiosas de impacto ético equiparable.

En el ámbito de las relaciones laborales, la conexión entre libertad religiosa y legislación estatal ha ido produciendo un creciente número de potenciales escenarios conflictivos, de muy distinto estilo, que se analizan en el capítulo décimo, bajo el epígrafe *los conflictos de conciencia en el ámbito de las relaciones laborales*. Tales conflictos suelen derivarse de la negativa de determinadas personas a trabajar en días declarados festivos o de descanso obligado por la propia religión, o bien de la insistencia del trabajador en vestir un determinado atuendo religioso en su lugar de trabajo, contra las prescripciones de la empresa. En el tratamiento de este tema, se pone de manifiesto cómo la sensibilidad de la jurisprudencia canadiense y, aunque en menor medida, norteamericana, hacia la libertad de conciencia del trabajador, contrasta con los planteamientos, bastante menos receptivos también en este ámbito, del Derecho supranacional europeo, sobre todo de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y de la Corte Europea de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia ha sido aún más restrictiva.

En el ejercicio de la función pública, también se ha planteado la objeción de conciencia, en supuestos distintos, como son la objeción de conciencia al jurado,

a los juramentos promisorios, o a la celebración de personas del mismo sexo, que son objeto de estudio en el undécimo capítulo.

Por último, el capítulo decimosegundo aborda las objeciones de conciencia en los ordenamientos confesionales. Como ha quedado patente a lo largo del libro, no es infrecuente que las diversas manifestaciones de objeción de conciencia tengan una motivación de tipo religioso. Por ello, el respaldo institucional tiene relevancia para el Derecho estatal, pues implica una «garantía de sinceridad, seriedad y consistencia que proporciona a una opción moral su enraizamiento en un credo confesional identificable». Ello explica, como se pone de manifiesto en la obra, que la existencia de una concreta doctrina moral en una comunidad religiosa determinada, haya propiciado que, al abordar la cuestión de los conflictos entre ley y conciencia, se ponga especial énfasis en sus aspectos institucionales —y se enfoquen desde los postulados de la doctrina moral oficial— olvidando que la libertad de conciencia es un derecho primariamente individual. Esta consideración, institucional, de las objeciones de conciencia, por parte del Estado, ha llevado, en ocasiones, a considerar erróneamente que, los conflictos de conciencia, sólo estarían justificados cuando tuvieran el respaldo de la doctrina oficial de la confesión religiosa.

Pero por otra parte, el ordenamiento jurídico del Estado puede tutelar, explícitamente —mediante legislación unilateral o acordada—, algunas normas morales oficiales de ciertas iglesias, cuando resulte previsible su colisión con obligaciones legales, lo que evidentemente facilita la alegación y prueba de la objeción de conciencia individual y refuerza la protección de la autonomía de las iglesias, a la vez que actúa de salvaguarda de sus principios morales frente a eventuales invasiones de una legislación de signo contrario. Se ponen como ejemplo el reconocimiento del derecho a la inviolabilidad del secreto de confesión, que en España se ha llevado a cabo tanto por vía tanto acordada como legislativa, y la cláusula general de salvaguarda de objeción de conciencia de los católicos que se contiene en el Acuerdo Base entre la Santa Sede y la República de Eslovaquia. Se analizan en el presente capítulo dos cuestiones: el secreto ministerial y la institución de las órdenes sagradas, tradicionalmente confiada a varones, pero ampliada a mujeres en alguna confesión, con serias polémicas intraconfesionales.

En síntesis, la postura de los profesores Navarro Valls y Martínez Torrón, que el lector ha podido ver reflejada en las más de 500 páginas y que explicitan en el epílogo que pone fin a la obra, es que la objeción de conciencia no es una ilegalidad, más o menos consentida, sino manifestación del derecho a la libertad de conciencia, derecho fundamental «que está en el corazón mismo de las democracias». Sin embargo, los reflejos jurídicos concretos de los derechos fundamentales son múltiples y, a veces, imprevistos. El libro aborda precisamente las cuestiones básicas del problema, y aunque los autores confiesan, con la modestia que les caracteriza, que no han tenido ánimo de exhaustividad (que, consideran, en esta materia resultaría una ingenuidad desmentida en la siguiente vuelta de la historia), lo cierto es que el resultado ha sido una obra excelente, exhaustiva y rigurosa en extremo.

Por otra parte, queda patente, a lo largo del libro, que la objeción de conciencia no representa un simple conflicto individual con la ley positiva sino que como afirman los autores, en muchas ocasiones, es muestra significativa de una «generalizada ansiedad jurídica», fruto de la «incontinencia jurídica del poder». Ante este panorama conflictual, caben dos posturas radicales: la de los que descalifican el «totalitarismo de la norma» y la de los que repudian la «dictadura de las conciencias». Pero aún cabe una tercera vía, que en este trabajo se defiende, y que consiste en recurrir a la *prudentia iuris*, tanto en el momento constitutivo de la norma —moderando al Estado por vía legislativa, a fin de que no se erija en depositario de todas las verdades posibles— como en el momento judicial —potenciando en el momento del conflicto la figura del juez—. Pero además, el problema se agudiza en España, porque como se ha visto a lo largo del trabajo, los autores denuncian algunas incongruencias judiciales que hacen, a veces, añorar el marco legal para las objeciones de conciencia, un marco que tienda más a impulsar los derechos fundamentales —en concreto, el de libertad de conciencia—, que a restringirlo. De ahí que sea especialmente necesaria la atención al Derecho comparado, que nos lleva, en esta cuestión, decenios de adelanto.

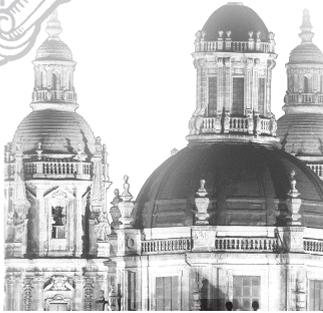
Finalmente, los autores concluyen expresando su deseo y esperanza de que este libro constituya una «modesta contribución a esa apertura de horizontes. Una apertura que contextualice debidamente el dato jurídico extranjero y sepa huir de ese doble defecto típico de una concepción provinciana del derecho: la arrogancia, que se precipita en descalificar lo que resulta extraño, y la ignorancia, que aclama eufóricamente y sin sentido crítico las soluciones jurídicas extranjeras». Estoy plenamente convencida de que los autores, auténticos maestros en la materia, verán sobradamente cumplido su deseo y ampliamente compensado el esfuerzo realizado con este libro que, no me cabe duda, es una de las mejores obras que ha conocido la literatura jurídica de nuestro tiempo.

Lourdes Ruano Espina



UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA

www.derehocanonico.upsa.es



DerechoCanónico

El Máster en Derecho Canónico es un programa de estudios de posgrado cuyo propósito fundamental es poder habilitar para el ejercicio profesional en las diócesis y especialmente ante los tribunales eclesiásticos, a licenciados que no hayan realizado estudios previos de teología y que, por tanto, no pueden acceder a la Licenciatura en Derecho Canónico.

Titulación: Máster título propio de la UPSA **Modalidad:** Mixta. 108 ECTS on line y 12 ECTS presencial **Duración:** 2 cursos académicos **Fecha de inicio:** octubre
Idioma: Español **Número de plazas:** 20 **Precios:** 2.000 € por curso académico

Dirigido a:

- Licenciados en materias afines a la disciplina canónica: derecho, psicología, humanidades, filosofía, etc.

Metodología:

- El Máster se desarrollará en dos cursos académicos, de 45 créditos ECTS cada uno, centrados en el estudio de las materias codiciales.
- El período presencial será a lo largo de dos semanas en cada cuatrimestre, una al comienzo (para planificación del curso) y otra al final (para practicum y presentación de trabajos para la evaluación).
- Atención personalizada y directa con los profesores de cada materia.

Información

Facultad de Derecho Canónico UPSA
Compañía, 5. 37002 Salamanca - Tel. 923 277 100
canon@upsa.es



**Derecho
Canónico**



UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA

www.publicaciones.upsa.es

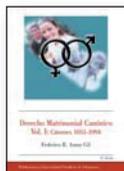
Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico para profesionales del foro Vol. XIX
M. Cortés y J. San José
(Coords.)



Bibliotheca Salmantica

354 pp.
PVP: 29 €

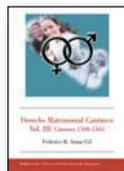
Derecho Matrimonial Canónico
Vol. I: Cánones 1055-1094
2ª Edición revisada
F. R. Aznar Gil



Bibliotheca Salmantica,
235

368 pp.
PVP: 21,64 €

Derecho Matrimonial Canónico
Vol. III: Cánones 1057;
1108-1165
F. R. Aznar Gil



Bibliotheca Salmantica,
253

272 pp.
PVP: 13 €

Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico para profesionales del foro Vol. XVIII
M. Cortés y J. San José
(Coords.)



Bibliotheca Salmantica,
300

580 pp.
PVP: 35 €

La instrucción 'Dignitas connubii' a examen
Texto castellano y comentario de sus artículos
J. J. García Faílde



Bibliotheca Salmantica,
288

280 pp.
PVP: 16 €

Tratado de Derecho Procesal Canónico
Comentario al Código de Derecho Canónico y a la Instrucción 'Dignitas connubii'
2ª Ed. corregida y aumentada
J. J. García Faílde



Bibliotheca Salmantica,
277

772 pp.
PVP: 40 €

Relaciones Iglesia-Estado. La perspectiva del Derecho Canónico
V. Prieto



Bibliotheca Salmantica,
278

244 pp.
PVP: 15 €

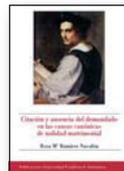
La disolución del matrimonio in favorem fidei. Elementos para la investigación
D. García Hervás



Bibliotheca Salmantica,
310

246 pp.
PVP: 15 €

Citación y ausencia del demandado en las causas canónicas de nulidad matrimonial
R. M^o Ramírez Navalón



Bibliotheca Salmantica,
315

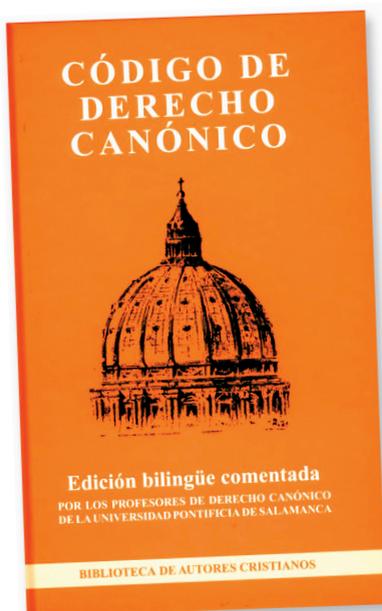
140 pp.
PVP: 12 €

Información

Servicio de Publicaciones. UPSA
Compañía, 5. 37002 Salamanca
Tel. 923 277 128 - Fax: 923 277 129
E-mail: serv.publi@upsa.es



Libros **BAC**



Esta edición bilingüe del **Código de Derecho Canónico** mantiene las mismas características de las ediciones anteriores, si bien sus comentarios han sido renovados prácticamente en su totalidad por nuevos especialistas. El lector encontrará en esta obra, además de los cánones del Código, un minucioso comentario por expertos en la materia, el apartado de fuentes y la versión española del índice oficial. El conjunto se completa con catorce documentos, en apéndice, y un exhaustivo índice de materias.

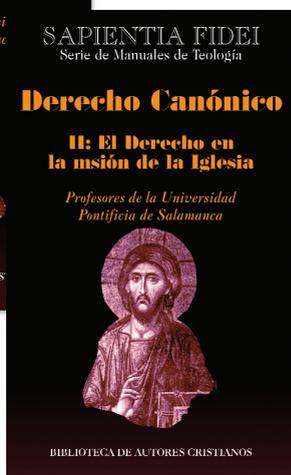
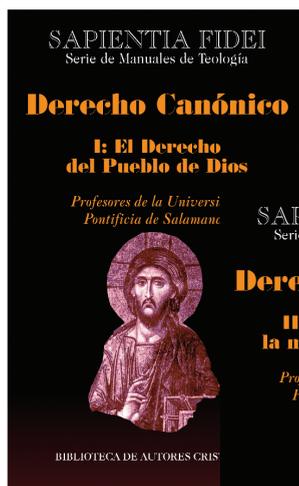
[1.424 págs. 42 €]

Sapientia fidei

Derecho Canónico ←

Profesores de la Universidad Pontificia de Salamanca

Comentario completo del CDC, que constituye un manual muy útil tanto para estudiantes como para aquellos que necesiten una aproximación rigurosa y sintética al Derecho de la Iglesia



▶ **Vol. I: El Derecho del Pueblo de Dios**
[510 págs. 16,50 €]

▶ **Vol. II: El Derecho en la misión de la Iglesia**
[440 págs. 15 €]



BIBLIOTECA DE AUTORES CRISTIANOS

Don Ramón de la Cruz, 57 - 1º - 28001 Madrid

Tel.: 91 309 08 62 - Fax: 91 309 19 80 - bacventas@planalfa.es

www.bac-editorial.com

DERECHO PARROQUIAL

GUÍA CANÓNICA Y PASTORAL

José San José Prisco

La Iglesia busca al hombre concreto para ofrecerle la Buena Noticia de Jesús. En ella se hace presente la filiación divina y la fraternidad humana. Instrumento privilegiado para llevar a cabo este anuncio en el tiempo y en el espacio es el Derecho canónico. La presente guía canónica y pastoral busca prestar ayuda en esta tarea, como manual de referencia para todo párroco y agente evangelizador.

José San José Prisco (Valladolid, 1966) estudió teología en la Universidad Pontificia de Salamanca y Derecho canónico en la Universidad Gregoriana de Roma, alcanzando el doctorado por la Pontificia de Salamanca. Actualmente es catedrático de Derecho canónico en esta Universidad.

ISBN: 978-84-301-1679-9

Cartoné 14,5 x 21,5 cm - 560 págs. - 29 €

www.sigume.es

